



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2024-00037-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.200

Bolívar Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez subsanada la demanda en el término concedido para ello, de los documentos anexos a la demanda que se resuelve, se puede establecer que existe a cargo del demandado EDUIN ARNUBIO MUÑOZ BUESAQUILLO una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas sumas de dinero contenidas en los PAGARÉS No.021046100012118 y No.021046100017734 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada judicial abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

En tal virtud, de conformidad con lo estipulado en los artículos 422, 424, 430 y s.s. del Código General del Proceso y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y a cargo del Señor EDUIN ARNUBIO MUÑOZ BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.661.282, residente en la Vereda La Pradera Municipio de Bolívar Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No.021046100012118:

1.- CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.570.556), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.036.817) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 29 de marzo de 2022 hasta el día 28 de marzo de 2023.

1.3.- CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.138) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 31 de marzo de 2023 hasta el día de presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$106.840), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

PAGARE No.021046100017734:

1.- ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), por concepto de capital insoluto adeudado.

1.2.- UN MILLON SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.727.620) por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados sobre el capital adeudado desde el día 31 de enero de 2022 hasta el día 30 de marzo de 2023.

1.3.- TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$388.489) por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 31 de marzo de 2023 hasta el día de presentación de la demanda.

1.4.- Por los intereses de mora causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda, hasta el día del pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.5.- SETENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$70.084), por valor de otros conceptos, autorizados por el demandado en el pagaré.

SEGUNDO: RESOLVER, sobre las costas en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: IMPRIMIR, al presente asunto el trámite estipulado en la Sección Segunda Título Único Proceso Ejecutivo Capítulo I al III del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, y demás, tenga el demandado EDUIN ARNUBIO MUÑOZ BUESAQUILLO identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.661.282, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 artículo 593 del Código General del Proceso. LIBRESE OFICIO a las entidades en mención. Limitándose el embargo hasta por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$28.367.316); siempre y cuando el monto de los dineros allí consignados no se encuentre dentro de los límites de inembargabilidad, y para que los dineros sean dejados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., a la cuenta corriente No.191002042001 Sede Bolívar Cauca. Y **hasta tanto se comuniqué la orden de desembargo.**

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al demandado en referencia, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante realizar la notificación al ejecutado, tal como fue ordenado en el numeral anterior, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (Art.317, numeral 1 C.G.P.)

SEPTIMO: Correr traslado del mandamiento de pago al demandado (art.91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art.431 Nral.3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo,

deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 038
HOY 02 DE MAYO DE 2024
HORA: 8:00 A.M.


SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2024-00037-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia